

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE:	VENANCIO RAVE ANA JOAQUINA ZAPATA CASTRILLÓN
INTERESADO:	JAIME ERNESTO ARISMENDY ARISMENDY
RADICADO:	05690 40 89 001 2020 00012 00
INSTANCIA	ÚNICA
INTERLOCUTORIO	312
ASUNTO:	NOTA DEVOLUTIVA

SANTO DOMINGO- ANTIOQUIA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de LA **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** instaurado por S **JAIME ERNESTO ARISMENDY ARISMENDY** en donde son causantes los señores en contra de VENANCIO RAVE Y ANA JOAQUINA ZAPATA CASTRILLÓN.

2. LO SOLICITADO

2.1. Que se aclare la sentencia 08 de 2021, que el área y los linderos que en la sentencia de inventarios se describieron, son los mismos de la matrícula inmobiliaria Nro. 026-12302.

2.2. Reformar el inventario ya adjudicado mediante la sentencia 08 del 01 de octubre de 2021, de la siguiente manera: *"un lote de terreno ubicado en el paraje el Rosario, del municipio de Santo Domingo con una cabida de veinte (20) cuerdas, con monte, con clima cálido, distante de la cabecera 10 kilómetros, más o menos, cuyos linderos aparecen consignados en la escritura Nro. 239 de octubre 13 de 1935 de la Notaría Única de Santo domingo, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 026-0012302 y cuyos linderos son: "por el frente con Demetrio Calderón, por el centro con Marco A. Gaviria; por el otro costado con el Rio Nare y por el otro costado con Julio Gaviria".*

3. HECHOS:

3.1. Mediante fallo 08 del 01 de octubre de 2021, este despacho aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente proceso.

3.2. La oficina de Instrumentos Públicos, se abstiene de inscribir dicho fallo, por haber una incongruencia entre la cabida y linderos del trabajo de partición adjudicación y los consagrados en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-12302.

3.3. La matrícula inmobiliaria Nro. 026-12302 al referirse a la cabida y linderos del bien correspondiente , remite a la escritura 239 del 13 de noviembre de 1935.

3.4. En el certificado de tradición enunciado, el bien ha pasados a diferentes titulares, modificándose las medidas en cuanto a actualización de propietarios colindantes y las medidas (cuadras por hectáreas) sin que para su inscripción se exigiera acomodarlos a la antigua denominación.

3.5. Para el tramite del proceso, se adjuntó la escritura 239 de 1935, la 231 de 1999, la 1034 de 2007, la 05 d 2010, entre otras.}

4. ANTECEDENTES

Se allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 201, en donde se indican:

4.1. *Existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro (artículo 8, parágrafo 1 del artículo 16, 29 y 49 ley 1579 de 2012 e instrucción administrativa conjunta 01 y 11 del IGAC y SNR).*

4.2. *Citar lindero y área de acuerdo al título de la señora Joaquina.*

5. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y respecto de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, ¿es procedente aclarar o corregir la sentencia emitida por este despacho el primero (1) de octubre de 2021?

6. TESIS

El juzgado considera que es procedente realizar la aclaración pertinente en el sentido indicado en la nota devolutiva expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia. Para tal efecto, se analizará sobre la posibilidad de realizar las aclaraciones a las sentencias de oficio o a petición de parte una vez en firme.

Igualmente, se indicará cuáles son las falencias presentadas y se harán las respectivas aclaraciones.

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Es necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), expresa:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En este sentido, la Corte Constitucional, en Auto 025/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), reitera sobre la procedencia excepcional sobre la solicitud de aclaración de la sentencia e indicó:

"A. Respecto de la aclaración de sentencias ante la Corte Constitucional.

En reiteradas ocasiones esta Corte ha establecido que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias, "pues tal procedimiento desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada, dando lugar a que se exceda el ámbito de competencias que le han sido asignadas por el artículo 241 de la Constitución[1]"[2].

Sin embargo, excepcionalmente, es posible que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 309. Modificado. D. E. 2282/89, artículo 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, esta Corte ha señalado que:

"... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla. [3]

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente[4]."

En tanto, la aclaración, adición y la corrección proceden de oficio o a petición de parte, los autos también pueden ser objeto de estas figuras.

Es claro para éste despacho, que cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser *aclarada* por el juez que la profirió. Hay que señalar que, aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar; se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad; además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla de conformidad al artículo transcrito, toda vez que tanto la revocación o la modificación de la sentencia, solo le competen al juez de la segunda instancia cuando contra la sentencia se interponga, por ejemplo el recurso de apelación (Art. 320 C.G.P.).

La aclaración puede ser efectuada de oficio, cuando el juez se percata de las frases que pueden ofrecer dudas y que se encuentran presentes en la parte resolutive o que influyen en ésta; la aclaración también podrá ser solicitada a petición de parte, pero solo la sentencia es aclarada en la parte resolutive, en igual sentido los autos también pueden ser objeto de aclaración por parte del juez. Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al juez que dicta la sentencia no se le faculta para modificarla o revocarla, pero podrá hacer uso de las siguientes facultades: *Corregir* la sentencia: el Juez en cualquier tiempo, podrá corregir la sentencia, cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. O *adicionarla* cuando se prescinde de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier asunto que de acuerdo con la ley deba ser susceptible de pronunciamiento.

En este aspecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, es muy claro en establecer:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del despacho).

7.2. CASO CONCRETO

A fin de darle claridad a lo indicado en la nota devolutiva, se abordará los ítems de la siguiente manera:

1. *Existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro.*

En efecto existe una inconsistencia en cuanto al área y/o linderos indicados en la demanda, toda vez que la parte solicitante procedió a realizar una actualización de los mismos, basado en las diferentes escrituras en donde se realizaron las ventas de derechos y acciones que les pudieran corresponder en la sucesión del señor BENANCIO RAVE y ANA JOAQUINA ZAPATA, contenidas en las siguientes escrituras:

- Escritura pública Nro. 231 del 19 de agosto de 1999, de la Notaria Única de Santo Domingo-Antioquia, en donde la señora MARÍA TERESA RAVE ZAPATA le vende al señor EDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE
- Escritura pública Nro. 1034 del 31 de julio de 2007, de la Notaria Veintisiete del Circulo de Medellín, en donde el señor EDGAR ANTONIO GÓMEZ RAVE vende al señor JESÚS GÓMEZ RAVE
- Escritura pública Nro. 718 del 07 de abril de 2009, de la Notaria Veintisiete del Circulo de Medellín, en donde el señor JOSÉ JESÚS GÓMEZ RAVE vende al señor JHON FREDY RIVERA RIVERA
- Escritura pública Nro. 05 del 06 de enero de 2010, de la Notaria Veintisiete del Circulo de Medellín, en donde el señor JOHN FREDY RIVERA RIVERA vende al señor JAIME ERNESTO ARISMENDY ARISMENDY

En las escrituras antes indicadas, la venta de derechos y acciones corresponde al mismo bien inmueble, identificado así: *"un lote de terreno ubicado en el paraje los Naranjos o El Rosario, con una extensión aproximada de 16 hectáreas, el monte, con clima cálido, distante de la cabecera 10 kilómetros, más o menos, comprendido por los siguientes linderos: Por el oriente, quebrada arriba, hasta el salto; por el occidente, con propiedad de la señora Carola Calderón, filo arriba hasta la propiedad de la señora Marta Uribe; sigue filo arriba, hasta la propiedad del señor Jesús Orrego y cruza por Norte con un señor Martínez, sigue norte abajo, hasta el sur, propiedad el señor Emilio Mejía y baja sur abajo, hasta la quebrada el Rosario. Primer lindero y punto de partida"*, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 026-0012302.

Como se observa, el bien inmueble es el mismo que fue adjudicado, solo que y tal como figuran en las respectivas escrituras públicas antes referenciadas, fueron objeto de actualizaciones tanto del área como de los linderos, debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que es su inscripción se hubiese presentado alguna anotación diferente, pues se tomó como referente la escritura pública Nro. 239 del 13 de octubre de 1935, de la Notaria Única de Santo Domingo.

En tal sentido, y en vista de que hubo una inconsistencia en cuanto a los linderos y/o el área del bien inmueble objeto de adjudicación y éste se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia, se procederá a aclararlo, teniendo en cuenta lo indicado en la escritura pública Nro. 239 del 13 de octubre de 1935, de la Notaria Única de Santo Domingo, en el sentido de que el bien inmueble es el siguiente: *"un lote de terreno ubicado en el paraje el Rosario, del municipio de Santo Domingo con una cabida de veinte (20) cuadradas, con monte, con clima cálido, distante de la cabecera 10 kilómetros, más o menos, con agua y cuyos linderos son: "por el frente con Demetrio Calderón, por el centro con Marco A. Gaviria; por el otro costado con el Rio Nare y por el otro costado con Julio Gaviria"*. inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 026-0012302

1. Citar lindero y área de acuerdo al título de la señora Joaquina.

Frente a este punto, los linderos y el área son los contenidos en la escritura pública Nro. 239 del 13 de octubre de 1935, de la Notaria Única de Santo Domingo, tal como quedó consignado en el acápite anterior, por los que serán los mismos que aparecen allí.

Toda vez que unas inconsistencias en la sentencia y estas se encuentran contenidas en la parte resolutive e influyen en ella, de oficio, se ordena corregirla teniendo en cuenta dichas aclaraciones y haciendo las correcciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de partición y adjudicación de fecha 01 de octubre de 2021, en el sentido de que el área y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 026-0012302 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta población, son los que se encuentran contenidos en escritura pública Nro. 239 del 13 de octubre de 1935, de la Notaria Única de Santo Domingo, del siguiente bien inmueble: *"un lote de terreno ubicado en el paraje el Rosario, del municipio de Santo Domingo con una cabida de veinte (20) cuadradas, con monte, con clima cálido, distante de la cabecera 10 kilómetros, más o menos, con agua y cuyos linderos son: "por el frente con Demetrio Calderón, por el centro con Marco A. Gaviria; por el otro costado con el Rio Nare y por el otro costado con Julio Gaviria".*

SEGUNDO: Los linderos y el área son los contenidos en la escritura pública Nro. 239 del 13 de octubre de 1935, de la Notaria Única de Santo Domingo, tal como quedó consignado en el acápite anterior.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, informando las aclaraciones antes indicadas y proceda a realizar el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-0012302, junto con la sentencia del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para que cumpla todos los efectos legales.

CUARTO: Esta decisión, se notificará en la forma indicada en el artículo 286 y 292 del Código General del Proceso. Ya que esta corrección se hace luego de terminado el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e120f2031971a037b0616b821e97534abade1c89aa41f552c8a1c72ec
150a2**

Documento generado en 31/05/2022 11:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**